



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 - 00541** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se deberá excluir las pretensiones primera, tercera y cuarta, con respecto a la primera, le asistía los recursos correspondientes contra la decisión tomada por la Defensoría de Familia, una vez agotado tal trámite y de ser necesario resolver en segunda instancia ante los Jueces de Familia. Y con respecto a las otras dos pretensiones le asiste la vía administrativa disciplinaria de ser el caso, para resolver su inconformidad con respecto al comportamiento y actuaciones de la funcionaria del ICBF.

SEGUNDO. - Si se pretende continuar con la pretensión segunda, es decir, el proceso de Custodia y Cuidados Personales, deberá entonces, presentar un nuevo poder indicando el proceso y contra quien o quienes se dirige y adecuar la demanda por tratarse de un

proceso verbal sumario, en los términos de los artículos 82, 390 y ss del Código G. del P, en armonía con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - Allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por tararse de un asunto conciliable, teniendo en cuenta que se allega un acta de conciliación celebrada entre las partes el 22 de septiembre de 2022, ante la Comisaría de Familia Turno 3 del Bosque, en la cual, el funcionario les indica que deben comparecer ante el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, con el fin de definir la Custodia y Cuidados Personales de los niños.

CUARTO. - De continuarse con la pretensión segunda, deberá, enviar copia de la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación a los demandados por medio electrónico y además acreditar el envío de los anexos de la demanda como datos adjuntos, indicando con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte demandada. De no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos. (art. 6 y 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO - Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665aaa4e151ddcdfb8080c92760d37d426a560d37619885b169365f6ed65cc**

Documento generado en 11/10/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>